

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320210023900**

**Demandante: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ TOCA Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 725

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ TOCA en nombre propio y en representación de sus menores hijas DARLYN KATERINT JAIMES RODRÍGUEZ y ZIREL STEFANIA JAIMES RODRÍGUEZ, así como los señores (a) LINNEY TATIANA DELGADO RODRÍGUEZ, DARYS NATHALY DELGADO RODRÍGUEZ, ANDELFO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CARLOS ANDELFO RODRÍGUEZ TOCA y CLAUDIA XIMENA RODRÍGUEZ TOCA, por conducto de apoderada judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado dados *“los múltiples ataques terroristas ocurridos los días 03 de agosto de 2018, 12 de abril de 2019, 27 de abril de 2019 y 17 de julio de 2019 que fueron dirigidos en contra del Grupo de Caballería Mecanizado Reveiz Pizarro en el municipio de Saravena, Arauca, los cuales además provocaron el desplazamiento forzado del lugar donde vivían los demandantes, toda vez, que el mismo se encontraba ubicado cerca de donde estaban las instalaciones de dicho grupo militar”*

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Esta fue inadmitida y subsanada en oportunidad (**téngase en cuenta para los fines de este proceso el escrito de subsanación integrado con la demanda**).

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, lo que significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

#### **-Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme con los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia (documentos 3º a 5º).

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demás demandantes a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el 22 de abril de 2021 convocando al NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia se llevó a cabo el día 26 de agosto de 2021 por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos y

declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 1 de septiembre de 2021 (expediente electrónico).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

De conformidad con el escrito de la demanda, el actor pretende demandar por varios hechos dañosos a saber: i) El *ataque terrorista* del 3 de agosto de 2018, ii) el *ataque terrorista* del 12 de abril de 2019, iii) el *ataque terrorista* del 17 de julio de 2019, y iv) por el desplazamiento forzado -según se afirma- derivado de dichos ataques.

Respecto de las pretensiones relacionadas con el hecho dañoso del 3 de agosto de 2018, el despacho observa que se encuentran caducadas, por cuanto el plazo de dos (02) años se cumplió el 4 de agosto de 2020, y la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el 22 de abril de 2019. Lo mismo ocurre con relación a los pedimentos relacionados con el hecho del 12 de abril de 2019, pues el término de la caducidad concluyó el 13 de abril de 2021, diez (10) días antes de solicitar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

De manera que las pretensiones atinentes al evento del 17 de julio de 2019 y lo concerniente al desplazamiento forzado, son los pedimentos que se observan vigentes al momento de la radicación de la demanda.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

#### **B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra satisfecho este requisito, conforme se expone:

| DEMANDANTE                       | CALIDAD                                 | DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD      | PODERES           |
|----------------------------------|-----------------------------------------|--------------------------------------------|-------------------|
| MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ TOCA  | Directa afectada                        | Documento 16º                              | Documento 4º      |
| DARLYN KATERINT JAIMES RODRÍGUEZ | Directa afectada                        | Folio 2º documento 17º y documento 31º     | Documento 4º      |
| ZIREL STEFANIA JAIMES RODRÍGUEZ  | Directa afectada                        | Diferido                                   | Documento 4º      |
| LINNEY TATIANA DELGADO RODRÍGUEZ | Directa afectada                        | Diferido                                   | Documento 4º      |
| DARYS NATHALY DELGADO RODRÍGUEZ  | Directa afectada                        | Diferido                                   | Documento 3º y 5º |
| ANDELFO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ      | Padre y abuelo de las directa afectadas | Registro Civil de Nacimiento. Documento 6º | Documento 4º      |
| CARLOS ANDELFO RODRÍGUEZ TOCA    | Hermano y tío de la directa afectadas   | Registro Civil de Nacimiento. Documento 6º | Documento 4º      |
| CLAUDIA XIMENA RODRÍGUEZ TOCA    | Hermana y tía de la directa afectadas   | Registro Civil de Nacimiento. Documento 6º | Documento 4º      |

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ TOCA en nombre propio y en representación de sus menores hijas DARLYN KATERINT JAIMES RODRÍGUEZ y ZIREL

STEFANIA JAIMES RODRÍGUEZ, así como los señores (a) LINNEY TATIANA DELGADO RODRÍGUEZ, DARYS NATHALY DELGADO RODRÍGUEZ, ANDELFO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CARLOS ANDELFO RODRÍGUEZ TOCA y CLAUDIA XIMENA RODRÍGUEZ TOCA por conducto de apoderada judicial en contra el NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente **al Ministro de Defensa Nacional** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)<sup>1</sup>.
  - Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas,

---

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 87. Derogatoria.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238; el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO identificada con cédula de ciudadanía 1.090.477.648 tarjea profesional número 286001 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
9. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

10. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.4

11. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)5, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.6

12. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar          | Extensión                                                                       |
|-------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Texto             | PDF                       | .pdf                                                                            |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe<br>.jpg2, .tiff                                               |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, .wav                                                                      |
| Video             | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4    | .mpg, mp1, .mp2,<br>.mp3, .m1v, .m1a,<br>.m2a, .mpa, .mpv,<br>.mp4, .mpeg, .m4v |

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>7</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>8</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **2 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



<sup>7</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

<sup>8</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**559add5220e707a3018663310e274f85c93897fee30262c71a512300f86cc76e**

Documento generado en 29/10/2021 07:39:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**